

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 22 de diciembre del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintidós de diciembre del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 208-2014-CU.- CALLAO, 22 DE DICIEMBRE DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 01015884) recibido el 19 de agosto del 2014, por medio del cual el Ing. EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 494-2014-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 066-2014-CU del 04 de marzo del 2014, en base a la Resolución N° 001-2014-CFIPA del 07 de febrero del 2014, se declaró ganadores del Concurso Público para Profesores Contratados 2014 de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao de la Universidad Nacional del Callao y en consecuencia, contratar a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2014, a los profesores: EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, en la categoría equivalente de Auxiliar TC 40 Hrs, en las asignaturas de Práctica de Dibujo de Ingeniería y Mantenimiento de Equipos y Flota; asimismo, a WUESL BRUCKMANN RENGIFO, en la categoría equivalente de Auxiliar TC 40 Hrs, en las asignaturas de Tecnología de Nuevos Productos, Tecnología de Harinas y Aceites; y Química de los Alimentos Pesqueros;

Que, con Resolución N° 122-2014-CU del 29 de abril del 2014, se declaró la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución N° 066-2014-CU y todos los efectos que esta genere, así como NULOS DE PLENO DERECHO los procesos de CONVOCATORIA SEMESTRES ACADÉMICOS 2014-A y 2014-B, CONCURSO PÚBLICO DOCENTE POR LOCACIÓN DE SERVICIOS – DAIP y DAIA, y CONVOCATORIA SEMESTRE ACADÉMICO 2014-A y 2014-B CONCURSO PÚBLICO DOCENTE POR PLANILLA; declarándose igualmente la NULIDAD DE PLENO DERECHO los contratos de los señores EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA y WUESL BRUCKMANN RENGIFO por el periodo del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2014; disponiéndose que el Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos haga llegar al Consejo Universitario el pedido de Concurso Público de Docentes Contratados 2014-B, previo acuerdo del Consejo de dicha Facultad;

Que, por Resolución N° 494-2014-R del 18 de julio del 2014, se declaró infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA, contra la Resolución N° 122-2014-CU, al considerar que el recurrente no rebate las pruebas actuadas al expedirse la resolución impugnada, por lo que en consecuencia al no haber el impugnante presentado nueva prueba, que contradiga la sustentación fáctica y jurídica de la Resolución N° 122-2014-CU resulta infundado el recurso impugnatorio materia de autos; de conformidad con el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,

Que, mediante el documento del visto, aclarado mediante Escrito recibido el 09 de diciembre del 2014, el apelante manifiesta que presta servicios a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de esta Casa Superior de Estudios, desde el 04 de agosto del 2003 hasta la fecha, precisando que desde el 04 de agosto del 2003 hasta el 23 de diciembre del 2004, estuvo

prestando servicios por contrato de locación de servicios; asimismo, que desde el 01 de abril del 2005 hasta el 31 de mayo del 2009, prestó servicios en la Universidad Nacional del Callao como docente en la categoría de Auxiliar a Tiempo Parcial, dictando el curso de Mantenimiento de Equipo y Flota, y Práctica en Dibujo de Ingeniería; y desde el 01 de junio del 2009 al 31 de diciembre del 2011, dictando practica de Dibujo de Ingeniería, así como que, desde el 01 de enero del 2012 hasta la actualidad se desempeña como docente en la categoría Auxiliar a Tiempo Completo 40 horas; considerándose todo el tiempo de servicios prestados en la Universidad Nacional del Callao; manifestando que debió considerársele la condición de profesor nombrado con la categoría de asociado; sin embargo, lejos de que se le reconozca su trabajo se le contrata por locación de servicios por los meses de junio y julio del 2014, y que a partir del 07 de agosto del 2014, se dispuso que ya no continuará firmando la lista de asistencia, hecho que, según afirma, vulnera su derecho constitucional al trabajo;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 109.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, según lo dispone el Art. 209° de la norma antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; desprendiéndose de los actuados que el asunto en cuestión es uno de puro derecho;

Que, asimismo el Art. 270° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, dispone que “La contratación de profesores de la Universidad Nacional del Callao es por concurso público a nivel nacional, de acuerdo al procedimiento que establece el Reglamento;

Que, respecto a lo argumentado por el impugnante, la Oficina de Asesoría Legal, con Informe Legal N° 840-2014-AL recibido el 15 de diciembre del 2014, señala que según lo expuesto y dilucidado en el expediente administrativo del caso concreto (01013282, 01014180 y 01014188), que fue resuelto mediante la dación de la Resolución Rectoral N° 494-2014-R, es cierto que el recurrente se desempeñó como docente contratado en esta Casa Superior de Estudios durante el período 2006 al 2013; sin embargo, esta contratación fue hecha bajo la modalidad de invitación; es decir, sin haberse sometido a las pruebas establecidas para Concurso Público según lo dispuesto en la entonces vigente Ley Universitaria, Ley N° 23733 y en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, asimismo, según lo expuesto en la Resolución Rectoral N° 494-2014-R, si bien es cierto el recurrente participó en un concurso público convocado por la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos para el año lectivo 2014, no es menos cierto que dicha convocatoria no se ajustaba a lo dispuesto por el Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios mediante Resolución N° 016-2014-CU sobre concurso público para la contratación de docentes en la Universidad Nacional del Callao;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, mediante Oficios N°s 213-2013-OCI/UNAC y 384-2013-UNAC/OCI de fecha 10 de abril y 16 de julio del 2013, ha formulado recomendaciones a las autoridades de ésta Casa Superior de Estudios, en el sentido que la contratación de docentes debe ser por concurso público a nivel nacional, inclusive las contrataciones por suplencia deben realizarse por Concurso Público, debiendo observarse a su vez lo establecido en las normas de presupuesto anual, ateniéndose a los límites establecidos en éstas, tal como lo establece el inciso d) del numeral 8.1 del Art. 8° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; señalando al respecto la Oficina de Asesoría legal en su Informe Legal N° 840-2014-AL, que en base a estas consideraciones es que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 122-2014-CU de fecha 29 de abril del 2014, se resuelve declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución N° 066-2014-CU, por

no encontrarse ajustada a Ley, procediendo declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 840-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de diciembre del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 22 de diciembre del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y los Arts. 59º, 60º y 62º, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. **EDEN SANTOS GARAY VILLANUEVA**, contra la Resolución N° 494-2014-R de fecha 18 de julio del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Órgano de Control Institucional, Oficina de Personal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OCI, OPER, OAGRA, CIC, R.E. e interesado.